

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 14 de Febrero del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de febrero del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 149-2014-R.- CALLAO, 14 DE FEBRERO DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Visto el Oficio N° 018-2013-CPC/JAIS (Expediente N° 01007049) recibido el 21 de octubre del 2013, por medio del cual el CPCC JESUS PASCUAL ATUNCAR I SOTO interpone Recurso de Reconsideración contra el Artículo 1° de la Resolución N° 851-2013-R.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 1° de la Resolución N° 851-2013-R del 03 de octubre del 2013, se impuso al funcionario CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, en calidad de ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, la sanción administrativa de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DÍAS, sanción contemplada en el Art. 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional respecto a las imputaciones formuladas en las Observaciones N°s 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010", de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante Informe N° 002-2013-CEPAD-VRA del 21 de enero del 2013;

Que, mediante Escrito del visto el impugnante interpone Recurso de Reconsideración contra el Numeral 1° de la Resolución N° 851-2013-R, argumentando que la sanción impuesta califica como abuso de autoridad, por incumplimiento del principio de imparcialidad, principio de legalidad y principio de razonabilidad; al considerar respecto a la Observación N° 1, que la afirmación de incumplimiento de funciones se sustenta en un supuesto imposible de ocurrir, de evidenciar y de confirmar, determinado por los Auditores Externos en mérito al desconocimiento de la operatividad del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP) lo cual, según manifiesta, no tiene ninguna validez para la aplicación de sanciones administrativas, por no existir ninguna posibilidad de omitir un registro contable por S/. 819,592.14 que haya afectado al saldo de la cuenta corriente bancaria N° 1797077 del Scotiabank, dejando expresa constancia que los montos registrados en las cuentas contables que controlan y resumen los saldos de las cuentas corriente bancarias, corresponde al mismo importe reportado por la Oficina de Tesorería, por cuanto la información es procesada partiendo de una misma base de datos; asimismo, señala que la supuesta diferencia tiene su origen en que el Jefe de la Unidad de Integración Contable, por falta de experiencia en Contabilidad Gubernamental, registró dicha suma en la Sub Cuenta del primer nivel 11.01.03 correspondiendo el registro en la Sub Cuenta del primer nivel 1101.04; precisando que la corrección a dicho registro corresponde a una regularización contable, que califica como deficiencia de control interno que no tiene ningún efecto en la razonabilidad de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010 y no constituye causa para la aplicación de sanción de ninguna naturaleza, con la atenuante que no ha dado origen a ningún perjuicio económico contra la Universidad Nacional del Callao;

Que, respecto a la Observación N° 2 considera el impugnante que la sanción impuesta se sustenta en el supuesto hecho de no haber efectuado una adecuada supervisión, contraviniendo los procedimientos de control y supervisión, lo cual es una opinión subjetiva que no se ajusta a la verdad, porque el sancionado ha realizado la supervisión correspondiente en cumplimiento de sus funciones; precisando que la afirmación de incumplimiento de funciones de supervisión corresponde a una opinión de carácter subjetiva determinada por los Auditores Externos, en merito al desconocimiento de la operatividad del SIAF-SP, lo cual no tiene ninguna validez para la aplicación de sanción administrativa porque determina la no existencia de la diferencia observada; finalmente señala que de acuerdo al Manual de Organización y Funciones no es competencia del Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto supervisar las labores que realiza el personal de Tesorería, siendo la responsabilidad del funcionario designado en el cargo de Jefe de la Oficina de Tesorería;

Que, asimismo, en relación a las Observaciones N°s 3 y 4 el recurrente considera que la sanción impuesta se sustenta en la supuesta falta de no haber efectuado una adecuada supervisión, contraviniendo los procedimientos de control y supervisión, lo cual, según señala, corresponde a una opinión subjetiva de los Auditores Externos, porque la gestión administrativa de las Escuelas de Posgrado, Centro de Idiomas y Sede Cañete son de exclusiva responsabilidad de los funcionarios designados, quienes de acuerdo a sus Manuales de Organización y Funciones les corresponde supervisar las actividades académicas y administrativas de las dependencias a su Dirección; asimismo, en relación a las cuentas por cobrar pendientes del registro contable al 31 de diciembre del año 2010, califica como no aplicable debido a la falta de documentos que evidencien el derecho ineludible de cobranza que le asiste a la Universidad Nacional del Callao, su registro sin la documentación sustentatoria determina la imposibilidad de ejercer el derecho de cobranza, sustentar su calificación de dudosa cobranza y su posterior castigo como cuenta incobrable; precisando que la aplicación de sanciones por omitir el registro contable de cuentas por cobrar se debe sustentar mostrando la documentación que evidencie que el Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, habiendo recibido oportunamente la documentación el derecho de cobranza a favor de la Universidad Nacional del Callao, no cumplió con dicho registro; y manifiesta que en el presente caso no es aplicable la sanción porque nunca ha existido la documentación que evidencie el derecho de cobranza de esta Casa Superior de Estudios sobre las sumas observadas irregularmente por los Auditores Externos, por lo que considera que la falta de dicha documentación ratifica el abuso de autoridad y la imposición de políticas de incumplimiento de las Normas Generales del Sistema de Contabilidad N° 3 "Documentación Sustentatoria" y N° 4 "Verificación Interna", dicha acción se debe comunicar al Órgano Rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental para su evaluación y aplicación de las sanciones que corresponda;

Que, finalmente, en relación a la Observación N° 5, considera que la Resolución impugnada no incluye ningún considerando que sustente la sanción determinada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, asimismo, que los Auditores Externos reconocen la suscripción de la correspondiente Acta de Conciliación de Bienes Muebles al 31 de diciembre del 2010, con lo cual queda desvirtuada cualquier observación al cargo de Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto en el sentido que el funcionario no es responsable del registro de operaciones contables que es de exclusiva responsabilidad del funcionario designado como Jefe de la Unidad de Integración Contable, precisando que los errores en la afectación de cuentas contables es consecuencia de la designación de funcionarios que no tiene ninguna experiencia en Contabilidad Gubernamental, incurriendo en errores durante su proceso de aprendizaje;

Que, analizados los actuados, la Oficina de Asesoría Legal, con Informe Legal N° 1030-2013-AL recibido el 17 de diciembre del 2013, señala que, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; así como a lo dispuesto en el Art. 209°

de la misma ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; por lo que es de verse que el impugnante, al sustentar su recurso de reconsideración, como primera acción no ha hecho sino calificar la conducta del emisor de la Resolución impugnada como abuso de autoridad, para después describir una por una las cinco observaciones hechas por la Sociedad de Auditoría J. Sánchez Meza y Asociados Contadores Públicos S.C. a través del Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010", luego de lo cual ha realizado una declaración manifestando sus abiertas y claras divergencias por cómo se ha realizado la interpretación de la normatividad específica; argumentando a favor de una nueva y diferente interpretación según la cual él estaría exento de toda responsabilidad pues en su accionar como ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto de la Universidad Nacional del Callao se habría limitado al cumplimiento de sus funciones;

Que, conforme señala la Oficina de Asesoría Legal en su informe acotado, de lo expuesto por el impugnante queda claro que el funcionario CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO no ha cumplido con la exigencia legal de aportar nueva prueba al proceso con la cual logre que, luego del análisis, la autoridad decisoria adopte una nueva postura de razonamiento y modifique su primera decisión, pues se ha limitado a argumentar sobre lo decidido, dejando en claro que lo que ha hecho en realidad es dar una interpretación diferente a la expuesta y utilizada por la autoridad para sancionarlo, manifestando sus discrepancias en cuanto a explicar e interpretar cuestiones de puro derecho expuestas en la resolución impugnada;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1030-2013-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 17 de diciembre de 2013, a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143°, 158 y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO**, el **Recurso de Reconsideración** interpuesto mediante Expediente N° 01007049, por el funcionario **CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO**, contra la Resolución N° 851-2013-R de fecha 30 de octubre del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Planificación, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Contabilidad y Presupuesto, Oficina de Tesorería, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OPLA, OAL, OCI, OGA, OAGRA, OCP, OFT e interesado.